

**Sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2026  
(rec.1671/2024)**

---

**Encabezamiento**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Segunda**

**Sentencia núm. 968/2026**

Fecha de sentencia: 22/07/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1671/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 23/06/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Procedencia: SECCION 9ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo  
Lemos

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 1671/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo  
Lemos

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Segunda**

**Sentencia núm. 968/2026**

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Rafael Toledano Cantero

D. Isaac Merino Jara

D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.<sup>a</sup> María Dolores Rivera Frade

En Madrid, a 22 de julio de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 1671/2024, promovido por la Comunidad de Madrid, representada y asistida por Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra la *sentencia núm. 659/2023, de 17 de noviembre, de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en el procedimiento ordinario núm. 996/2021* .

Comparecen como partes recurridas la Administración General del Estado, cuya postulación y defensa ostenta la Abogacía del Estado, y la sociedad Mirval Investments, S.L., representada por el procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Romeo, bajo la dirección letrada de doña Cristina Díaz-Carralero Perales.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso de casación se interpuso por la Comunidad de Madrid contra la *sentencia núm. 659/2023, de 17 de noviembre, dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimatoria del recurso núm. 996/2021* presentado por la entidad Mirval Investment, S.L. frente a la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central de Madrid, de fecha 28 de septiembre de 2021, que desestimó el recurso de alzada formulado contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 29 de marzo de 2019, dictada en la reclamación 29-01643-2016, que confirma la liquidación relativa al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados dictada por la Oficina Técnica de la Inspección de los Tributos de la Comunidad de Madrid.

**SEGUNDO.-** La Sala de instancia estimó el recurso contencioso-administrativo con sustento en el siguiente razonamiento:

«QUINTO.- El presente procedimiento tiene como objeto resolver la conformidad a derecho de la liquidación practicada por el concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas, por la operación realizada el 30 de diciembre de 2010 en escritura autorizada, consistente en que la sociedad Mirador de la Dehesa, S.L., vendió y transmitió a la sociedad Mirval Investment, S.L., por el precio de 100.000 euros, 750 participaciones sociales, número 251 a 1.000, ambos inclusive, de

la sociedad Construcciones Sánchez Preciados, S.L., representativas del 75% del capital social de esta compañía.

[...] Por lo tanto, parece indicar la Comunidad de Madrid, con tal alegación que, aun cuando el inicio de actuaciones no interrumpiese la prescripción en fecha 19 de enero de 2015, sí quedaría interrumpida por la diligencia de 10 de febrero de 2015. Sin embargo, tal diligencia, primero que se realizó más allá del plazo de prescripción del 5 de febrero de 2015 no puede abstraerse del procedimiento en la que está incurso, ya que tal comparecencia si no, se convertiría en un requerimiento de información, respecto de los cuales, el Tribunal Supremo ha diferenciado que no suponen inicio de actuaciones inspectoras por lo que no comienza a computarse el plazo de caducidad del procedimiento, esto es, los requerimientos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias de la persona o entidad requerida no suponen, en ningún caso, el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación, tal y como aclara expresamente el artículo 30.3 del Reglamento General de Gestión e Inspección, y en consecuencia dichos requerimientos de información no producen la interrupción del plazo de prescripción, *Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de abril de 2019, recurso de casación nº 4632/2017* . La tesis mantenida por la Administración llevaría a que las autoridades tributarias para eludir el carácter no interruptivo de la prescripción de los requerimientos de información, podrían dictar un acuerdo de inicio de actuaciones genéricas para, en el seno de las mismas, realizar requerimientos de información y posteriormente concretar el hecho imponible inspeccionado, habiendo conseguido aumentar el plazo de prescripción legal.

Por lo tanto, y al haber afirmado que la comunicación de inicio de las actuaciones inspectoras no interrumpió la prescripción, la actuación de la Administración con identificación del hecho imponible, el 30 de septiembre de 2015, ya tuvo lugar prescrita la acción para liquidar de la Administración. Y todo lo anterior, conduce a la estimación del recurso».

El letrado de la Comunidad de Madrid preparó recurso de casación contra la meritada sentencia mediante escrito presentado el 29 de enero de 2024, identificando como normas legales que se consideran infringidas: (i) el *artículo 68.1. a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria* ; y (ii) el *artículo 12 LGT* .

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del *Tribunal Superior de Justicia de Madrid*, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 12 de febrero de 2024 .

**TERCERO.-** Preparado el recurso en la instancia y emplazadas las partes para comparecer ante *esta Sala, por auto de 19 de febrero de 2025* , la Sección de Admisión de esta Sala acuerda:

«2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

*Determinar si en los tributos de devengo instantáneo, como el ITP-AJD, el acuerdo de inicio de actuaciones que acota un periodo temporal en lugar de una operación individualizada tiene eficacia interruptiva de la prescripción, conforme al artículo 68.1.a) LGT* .

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1. El *artículo 68.1. a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*.

3.2. El *art. 87.3.b) del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio*, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, *ex artículo 90.4 de la LJCA* ».

**CUARTO.-** Notificada la anterior resolución a las partes personadas y dentro del plazo fijado en el *art. 92.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [«LJCA»]*, la representación de la Comunidad de Madrid, mediante escrito registrado el 8 de abril de 2025, interpuso el recurso de casación en el que aduce que «[...] la sentencia recurrida viene a prohibir tácitamente que pueda acotarse temporalmente el objeto de las actuaciones inspectoras relativas a un tributo de devengo instantáneo, pues sólo admite una individualización temporal respecto de tributos con periodo impositivo, y en los de devengo instantáneo, por el contrario, considera ineficaz la delimitación de un objeto en base a un periodo temporal, al negarle a las actuaciones así delimitadas toda eficacia interruptiva de la prescripción». Con ello -concluye el letrado de la Comunidad Autónoma-, se «[...] desnaturaliza el mero requisito formal de individualización del objeto de las actuaciones (cuyo incumplimiento, en puridad, habría de considerarse una irregularidad formal no invalidante) al convertirlo en un prerrequisito de eficacia sustantiva (como es la de interrumpir la prescripción) y además al concretarlo con exigencias distintas a las previstas normativamente, no admitiendo la individualización del objeto de las actuaciones sobre el plano temporal en los tributos de devengo instantáneo» (págs. 9-10 del escrito de interposición).

Respecto a la cuestión casacional planteada en el presente recurso, interesa «[...] la fijación de doctrina jurisprudencial en el sentido de que, en los tributos de devengo instantáneo, ha de entenderse que constituye una *"acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente a [la] liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria"*, y que, por tanto, tiene eficacia interruptiva de la prescripción, conforme al *artículo 68.1.a) LGT*, aquel acuerdo de inicio de actuaciones que *contenga "indicación expresa del ámbito temporal"* al que las mismas irán referidas, en el sentido exigido por el *artículo 87.3 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, aprobado por Real Decreto 1065/2007*, mediante acotación del ejercicio anual que constituirá su objeto» (págs. 10-11).

Finalmente solicita a esta Sala «[...] que, previos los trámites legales, se sirva estimarlo y dicte en su día sentencia fijando doctrina casacional en el sentido interesado en el fundamento de derecho segundo de este escrito de recurso».

**QUINTO.-** Conferido traslado de la interposición del recurso a las partes recurridas, el abogado del Estado presenta, el día 29 de abril de 2025, escrito de abstención en la oposición al recurso de casación.

La representación de la mercantil Mirval Investments, S.L. formula oposición en escrito registrado el 5 de junio de 2025, en el que manifiesta su conformidad con la conclusión «[...] a la que llega la sentencia impugnada, de que el acto interruptivo de

la prescripción no puede ser un acto genérico, sino que ha de ir referido a una obligación tributaria específica, es la única interpretación legalmente posible del artículo 68.1.a) LGT teniendo en cuenta lo exigido a su vez por los artículos 87.3.b ) y 178.4 R.D.1065/2007 », resultándole incomprensible que «[...] en el presente caso, la comunicación de inicio de actuaciones inspectoras adoleciera de tan garrafal defecto. No fue sino hasta el acta de disconformidad, de fecha 30 de septiembre de 2015, que la Inspección de los Tributos de la Comunidad de Madrid subsanó -indicando por primera vez cuál era el hecho imponible por el que se procedía- el defecto cometido en la comunicación de inicio de actuaciones de comprobación e investigación y mantenido a lo largo de todo el procedimiento inspector», y para entonces -afirma- el derecho de la Administración Tributaria a determinar la deuda mediante la liquidación correspondiente ya había prescrito (págs. 5 y 10 del escrito de oposición).

Por ello suplica a la Sala que «dict[e] sentencia por la que se desestime dicho recurso de casación, así como la doctrina casacional pretendida por el recurrente, imponiéndose al mismo las costas de este recurso.».

**SEXTO.-** Evacuados los trámites y de conformidad con lo previsto en el art. 92.6 de la LJCA , al considerar innecesaria la celebración de vista pública, se declararon conclusas las actuaciones, señalándose para votación y fallo del recurso el día 23 de junio de 2026, fecha en que tuvo lugar dicho acto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** *Objeto del presente recurso de casación.*

Se impugna en el presente recurso de casación la *sentencia núm. 659/2023, de 17 de noviembre, dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimatoria del recurso núm. 996/2021* interpuesto por la sociedad Mirval Investments, S.L. contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de Madrid, de fecha 28 de septiembre de 2021, que desestimó el recurso de alzada formulado frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional, de 29 de marzo de 2019, dictada en la reclamación núm. 29-01643-2016, que confirma la liquidación relativa al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados dictada por la Oficina Técnica de la Inspección de los Tributos de la Comunidad de Madrid.

**SEGUNDO.-** *Antecedentes del litigio.*

Los antecedentes relevantes para la resolución del litigio son los siguientes:

1º.- Mediante escritura pública otorgada el 30 de diciembre de 2015, la sociedad MIRVAL INVESTMENTS, S.L., adquirió participaciones representativas de 75% del capital social de otra entidad mercantil (Construcciones Sánchez Preciados, S.L.), sin autoliquidar el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales [«ITP»].

2º.- Llevadas a cabo actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, el 30 de septiembre de 2015, la Oficina Técnica de la Inspección de los Tributos de la Comunidad de Madrid extendió acta con propuesta de liquidación, por aplicación del artículo 108.2.A) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores ; liquidación que fue posteriormente confirmada.

3º.- El 27 de enero de 2019, MIRVAL INVESTMENTS interpuso reclamación económico-administrativa contra el acuerdo de liquidación ante el TEAR de Madrid. Esta fue desestimada por resolución de 29 de marzo de 2019.

4º.- El 9 de octubre de 2019, MIRVAL INVESTMENTS instó recurso de alzada ante el TEAC, que lo desestimó en resolución de 28 de septiembre de 2021.

5º.- MIRVAL INVESTMENTS formuló recurso contencioso-administrativo contra esta última resolución, que se tramitó con el número 996/2021 ante la Sección Novena Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, alegando, entre otras cuestiones, la prescripción del derecho a liquidar, por considerar carente de efecto interruptivo la comunicación de inicio de actuaciones inspectoras, que se produjo el día 19 de enero de 2015.

6º.- El recurso fue estimado por *sentencia de 17 de noviembre de 2023* . La sentencia determina que la comunicación de inicio del procedimiento de inspección «no especifica ni hecho imponible, ni el impuesto concreto, lo cual no cumple los requisitos legales», establecidos en el *artículo 87.3. del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio* , por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos [«RGAT»].

La *ratio decidendi* de la sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Quinto con el siguiente tenor literal:

«Reconocer eficacia interruptiva a un documento que contiene como concepto "Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados", que no concreta ni el tributo, al comprender dos, TPO y AJD, así como que se refiere al ejercicio, "2010", cuando estos tributos no tienen ejercicio sino devengo, implicaría reconocer que dicho documento así generado, interrumpía la prescripción para el examen de cualquier operación realizada por el obligado tributario en el 2010 y para estos Impuestos. Aunque sobre este singular caso no se ha citado Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina que se desprende de otras sentencias permite concluir que no se corresponde tal interpretación (el que un inicio genérico de inspección interrumpe la prescripción para todas las operaciones realizadas en un periodo) con las mismas. Así con la doctrina consistente en que la interrupción de la prescripción es para un concepto tributario específico y no para un impuesto diferente, de manera que las actuaciones de liquidación dirigidas a un tributo no tienen eficacia interruptiva para otro, salvo el supuesto del art. 68.1.a) in fine, *Sentencia de fecha 27 de enero de 2016, recurso número 3625/2014* [...]».

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

**TERCERO.-** *Cuestión de interés casacional y marco normativo.*

A) Por *auto de 19 de febrero de 2025, la Sección Primera de esta Sala del Tribunal Supremo* admitió el presente recurso de casación para el examen de la siguiente cuestión de interés casacional

«[...] 2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si en los tributos de devengo instantáneo, como el ITP-AJD, el acuerdo de inicio de actuaciones que acota un periodo temporal en lugar de una operación individualizada tiene eficacia interruptiva de la prescripción, conforme al *artículo 68.1.a) LGT*.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1. El *artículo 68.1. a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*.

3.2. El *art. 87.3.b) del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio*, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. [...]».

B) El marco normativo es el siguiente:

1.1. El *artículo 68 LGT*, que dispone:

«1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario».

1.2 También será preciso interpretar el *artículo 87.3.b) RGAT*, que dispone:

«La comunicación de inicio contendrá, cuando proceda, además de lo previsto en el artículo 97.1 de este reglamento, lo siguiente: [...]»

b) Objeto del procedimiento con indicación expresa de las obligaciones tributarias o elementos de las mismas y, en su caso, periodos impositivos o de liquidación o ámbito temporal».

#### **CUARTO.-** *Posición de las partes en el recurso de casación.*

A) Parte recurrente, Comunidad de Madrid.

El escrito de interposición del recurso de casación de la Comunidad de Madrid sostiene que la sentencia del TSJ realiza una interpretación incorrecta del *art. 68.1.a) LGT* al exigir la identificación específica de la operación para que el acuerdo de inicio de actuaciones inspectoras tenga eficacia interruptiva de la prescripción. Defiende que basta con que exista una actuación administrativa formalmente notificada, dirigida a la comprobación de la situación tributaria del obligado, siendo suficiente la referencia al impuesto (ITP-AJD) y al ejercicio temporal.

Asimismo, argumenta que esa interpretación restrictiva carece de apoyo legal y contradice tanto la literalidad del precepto como el *art. 87.3 RGAT*, que permite

delimitar el objeto mediante un ámbito temporal. Por ello, solicita la casación de la sentencia y la fijación de doctrina en el sentido de que, en tributos de devengo instantáneo, el inicio de actuaciones que acota un período temporal, aunque no individualice la operación, sí produce la interrupción de la prescripción.

B) Parte recurrida, Mirval Investments, S.L.

El escrito de oposición de MIRVAL sostiene que la sentencia del TSJ es correcta porque el *art. 68.1.a) LGT* no puede interpretarse de forma aislada, sino en conexión con la normativa del procedimiento inspector (arts. 87.3.b y 178.4 RGAT), que exige identificar la obligación tributaria que se va a comprobar. Argumenta que en los tributos de devengo instantáneo, como el ITP-AJD, cada operación constituye una obligación autónoma, por lo que es imprescindible individualizar el concreto hecho imponible para que la actuación tenga eficacia interruptiva.

Añade que la referencia genérica a "ITP-AJD, ejercicio 2010" no identifica ninguna obligación válida, ya que ese tributo no se devenga por periodos, lo que genera indefensión y permite una actuación inspectora indeterminada con efecto expansivo sobre la prescripción. Por ello, defiende que la comunicación inicial carece de virtualidad interruptiva y solicita la desestimación del recurso, subrayando además el riesgo de que se legitimen inspecciones genéricas para eludir los límites de la prescripción.

C) La Abogacía del Estado (Administración estatal) se abstiene de formular oposición al recurso de casación.

#### **QUINTO.-** *El juicio de la Sala.*

Una breve recapitulación de los hechos permite concretar que la operación supuestamente sujeta al *art. 108.2 de la Ley del Mercado de Valores* (redacción vigente a 30 de diciembre de 2010) es una operación de compraventa de participaciones sociales, que se considera por la Administración autonómica (Comunidad de Madrid) sujeta a Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (transmisión de participaciones sociales), formalizada en escritura pública de 30 de diciembre de 2010. Por tanto, tomando esa fecha, el fin del plazo de presentación: 5 de febrero de 2011, la eventual prescripción se produciría el 5 de febrero de 2015.

La primera comunicación de inicio de actuaciones inspectoras se produjo el día 19 de enero de 2015. En la comunicación de inicio de actuaciones inspectoras se identifica el concepto tributario en los siguientes términos:

"Concepto tributario: ITP-AJD"

"Ejercicio: 2010"

Y se indica que las actuaciones de comprobación e investigación se producen «[...] en relación con el IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS [...] relativa al concepto y periodo arriba indicado». La única documentación que se requiere es la justificación documental del título habilitante para representar a la entidad Mirval Investments S.L. No se produce una identificación concreta del hecho imponible hasta el acta de disconformidad de 30 de septiembre de 2015 en la que se hace referencia a la escritura pública de 30 de diciembre de 2010 en que se formalizó la transmisión.

El escrito de interposición del recurso de casación de la Comunidad de Madrid sustenta una interpretación del *art. 68.1.a) LGT* de apoyo legal que contradice tanto la literalidad del *art. 68.1.a) LGT* como del *art. 87.3 RGAT*, y *argumenta que basta con delimitar el objeto del procedimiento tributario mediante un ámbito temporal. Esta posición no puede prosperar, pues parte de una interpretación aislada y puramente literal del art. 68.1.a) LGT* que desatiende su necesaria integración con la normativa reguladora del procedimiento de comprobación y/o inspección. La expresión "cualquier acción administrativa" del *art. 68.1.a) LGT* no habilita una interrupción genérica y desvinculada de una obligación tributaria concreta, sino que exige una actuación dirigida materialmente a su comprobación o liquidación, lo que presupone su previa identificación o, al menos, que sea suficientemente determinable a partir de su contenido. Tal exigencia resulta coherente con los arts. 87.3 y 178.4 RGAT, que imponen la delimitación del objeto del procedimiento desde su inicio.

El *art. 87.3 RGAT* establece que deberá indicar (a) el procedimiento que se inicia; y (b) el «Objeto del procedimiento con indicación expresa de las obligaciones tributarias o elementos de las mismas y, en su caso, períodos impositivos o de liquidación o ámbito temporal».

En el caso de los tributos de devengo instantáneo, como el ITP-AJD, esta exigencia adquiere especial intensidad, pues la obligación tributaria no se articula por períodos, sino por cada hecho imponible singular. El *art. 49.1. a) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre*, texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos documentados, se establece que el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se devengará el día que se realice el acto o contrato gravado, regla que es aplicable en el caso de transmisiones sujetas a ITP conforme al *art. 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores*. No existe, por tanto, un período temporal que pueda identificar la obligación tributaria, sino un acto de transmisión que se produce en un momento temporal específico. La referencia a "ITP-AJD, ejercicio 2010" que contiene la comunicación del inicio de procedimiento no identifica ninguna obligación jurídicamente existente ni permite determinarla por su contenido, de modo que la comunicación de inicio carece de la conexión necesaria con una concreta deuda tributaria cuya prescripción pudiera interrumpirse. Admitir lo contrario supondría, como razona la sentencia recurrida, reconocer efectos interruptivos de carácter expansivo e indeterminado, incompatibles con la naturaleza de la prescripción como garantía del contribuyente. Como bien argumenta la sentencia recurrida, el *art. 68.1.a) LGT* exige la identificación suficiente de la obligación tributaria a que se contrae la actuación de la Administración tributaria, al requerir que sea realizada con conocimiento formal del obligado tributario, y conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, que deberá quedar correctamente identificada en los términos del *art. 87.3.b) del RGAT*, y sin excepcionar otro supuesto que aquel en que la acción se haya dirigido inicialmente a una obligación tributaria distinta precisamente como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario. En este sentido se pronunció *nuestra Sala en la STS de 27 de enero de 2016 (rec. cas. unificación de doctrina 3625/2014)*.

Por tanto, establecemos como criterio interpretativo que en los tributos de devengo instantáneo, como es el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales e Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, en el que cada operación genera una obligación tributaria autónoma, el acuerdo de inicio de actuaciones de comprobación o

inspección que se limita a acotar un periodo temporal en lugar de una operación individualizada carece de eficacia interruptiva de la prescripción, conforme al *artículo 68.1.a) LGT* .

El recurso de casación ha de ser desestimado.

**SEXTO.-** *Las costas.*

En virtud de lo dispuesto en el *art 94.3 LJCA* , al no haber mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en el recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, dada la estimación parcial de las pretensiones de la demanda, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad ( *art 139 LJCA* ).

**FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido , de acuerdo con la interpretación de las normas establecidas en el fundamento quinto:

**1.-** No haber el recurso de casación núm. 1671/2024, interpuesto por la representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid contra la *sentencia núm. 659/2023, de 17 de noviembre, dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimatoria del recurso núm. 996/2021* .

**2.-** Hacer el pronunciamiento sobre costas en los términos dispuestos en el último fundamento.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.